



## **RESOLUCIÓN N° 1220-2019/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 16 de diciembre de 2019

**VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por **JORGE ENRIQUE LORIS IBÁÑEZ SALCEDO**, contra la Resolución N° 432-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de mayo de 2019, contenida en el Expediente N° 281-2018/SBNSDDI, que declaró inadmisibles sus solicitudes de transferencia interestatal respecto de un predio de 928,15 m<sup>2</sup>, ubicado en Punta Veleros parte alta, distrito de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura, en adelante "los predios";

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en virtud del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 432-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de mayo de 2019 (en adelante "la Resolución") esta Subdirección declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por **JORGE ENRIQUE LORIS IBÁÑEZ SALCEDO** (en adelante "el administrado") en la medida que no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 337-2019/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2019 toda vez que la documentación presentada el 26 de febrero de 2019 (S.I. N° 06232-2019) no causa convicción de su correspondencia con "el predio", y los cuales además han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, los mismos que no resultan ser documentos idóneos que sustenten la posesión alegada, de acuerdo al numeral j.1. del literal J del artículo 6.2. de "la Directiva N° 006-2014/SBN".

4. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado el 10 de junio de 2019 (S.I. N° 18860-2019) (foja 190), "el administrado" impugna "la Resolución" alegando que se encuentra en posesión de "el predio", sobre el cual lo protege, custodia y conserva con anterioridad al 25 de noviembre de 2010. Asimismo, adjunta una declaración jurada de



impuesto predial emitido por la Municipalidad Distrital de Los Órganos el 14 de febrero de 2019 (foja 195) y manifiesta que esta Subdirección no se ha pronunciado sobre su solicitud de ampliación de plazo formulada a través de la S.I. N° 06232-2019.

5. Que, habiéndose revisado la S.I. N° 18860-2019, esta Subdirección emitió el Oficio N° 2308-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de julio de 2019 (en adelante "el Oficio"), comunicando a "el administrado" que el documento adjunto a su recurso de reconsideración, es uno que ya obraba en el expediente al momento de la emisión del acto administrativo materia de impugnación; razón por la cual no cumplió con presentar nueva prueba. En tal sentido, se le requirió presentar una nueva prueba que sustente su recurso (aquella que prexista al momento de la interposición de su recurso como una expresión material, que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión del análisis ya efectuado).

6. Que, esta Subdirección otorgó a "el administrado" el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia computados desde el día siguiente de la notificación del citado documento bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso y disponer el archivo correspondiente. Siendo que, mediante escrito presentado el 25 de julio de 2019 (S.I. N° 25036-2019), dentro del plazo otorgado "el administrado" adjunta documentación complementaria.

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles; así como adjuntar nueva prueba, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley N° 27444").

#### Respecto al plazo de interposición del recurso:

8. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 00971-2019 SBN-GG-UTD del 17 de mayo de 2019 (foja 189), "la Resolución" ha sido notificada el 21 de mayo de 2019, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recepcionada en mesa de partes del Colegio de Abogados de Lima – Sede Lima Centro; por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4<sup>2</sup> del artículo 21° del "TUO de la Ley N° 27444".

9. Que, es pertinente mencionar que el artículo 18° numeral 1 del "TUO de la Ley N° 27444", establece que la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad; que si bien es cierto "la Resolución" ha sido notificada el 21 de mayo de 2019, realizado el cómputo respectivo, se ha verificado que el recurso ha sido presentado el 10 de junio de 2019 (foja 190), es decir dentro del plazo legal, el cual vencía el 11 de junio de 2019.

#### Respecto a la nueva prueba:

10. Que, el artículo 217° del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la interposición del recurso de reconsideración.

<sup>2</sup> Artículo 21 -Regimen de Notificación Personal

"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"

<sup>3</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.



## **RESOLUCIÓN N° 1220-2019/SBN-DGPE-SDDI**

11. Que, mediante escrito presentado el 25 de julio de 2019, "el administrado" subsana lo advertido en "el Oficio", adjuntando lo siguiente: **a)** copia certificada de la Carta N° NTL/C-N° 521-2019-ENOSA emitido por la empresa ENOSA el 4 de junio de 2019 (foja 200); **b)** copia certificada del Acta de Constatación Notarial de Verificación de Hecho emitida por la Notaria Ríos Barreto el 31 de mayo de 2019 (foja 201); y, **c)** copia certificada del Certificado Negativo de Catastro N° 057-2019-GIDUR/MDLO de 17 de junio de 2019 (foja 203).

12. Que, efectuada la revisión de los documentos adjuntados por "el administrado" a su recurso de reconsideración, se ha determinado lo siguiente:

- a) El Acta de Constatación Notarial de Verificación de Hecho del 31 de mayo de 2019, con el cual el Notario Jorge Raúl Ríos Barreto, indica que en el área de 928,15 m<sup>2</sup> (según documentación técnica) se observa una casa habitación de un piso; asimismo, entre otros, señala que cuenta con constancia de inscripción de predio emitida por la Municipalidad Distrital de Los Órganos, si bien es cierto no obraba en el expediente al momento de emitirse la resolución, no es menos cierto que la diligencia se ha realizado el 2019, fecha posterior al 25 de noviembre de 2014; por lo que, no es una nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.
- b) En relación a la Carta N° NTL/C-N° 521-2019-ENOSA del 4 de junio de 2019 (fojas 200), dirigida a "el administrado" en el que se señala que en el predio ubicado en la Av. Rivera del Mar s/n, Conjunto Habitacional Punta Veleros del distrito de Los Órganos, se instaló el suministro con código 8906690 desde el 18 de junio de 2017; se advierte que no obraba en el expediente al momento de emitirse la resolución.

Al respecto, si bien el citado documento ha sido emitido el 2019, en este se señala que el 2007 se instaló el suministro de luz del predio ubicado en la Av. Rivera del Mar s/n Conjunto Habitacional Punta Veleros; ubicación que se asemeja a la indicada en la Declaración Jurada de Autovaluo del 2010 (en el que se consigna el área de 928,15 m<sup>2</sup> que corresponde con la extensión de "el predio") (foja 79). Asimismo, se precisa que, en el escrito de reconsideración, como primer otrosí digo, "el administrado" solicita se conceda Informe Oral para que el recurrente, a través de su abogado, pueda realizar las alegaciones que corresponden a su derecho como administrado por el breve término de 10 minutos.

En ese sentido, en virtud de los considerandos precedentes, si bien es cierto que se ha advertido discrepancia en la denominación de la ubicación de "el predio" en los documentos presentados por "el administrado", como bien se ha sustentado en "la Resolución", no es menos cierto que se advierte coincidencia en cuanto a la ubicación de este entre la Declaración Jurada de Autovaluo del 2010 y la Carta N° NTL/C-N° 521-2019-ENOSA; por lo que, en tanto que la duda respecto a denominación de la ubicación de "el predio" favorece a "el administrado", y en observancia del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de "TUO de la Ley N° 27444", por el cual la autoridad administrativa en el procedimiento deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias



necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>4</sup>; corresponde declarar fundando el recurso de reconsideración, disponiéndose retrotraer el mismo a la etapa de calificación formal en la que deberá requerirse información a las entidades correspondientes.



13. Que, por otro lado, en cuanto a la solicitud de audiencia de "el administrado", mediante Oficio N° 4279-2019/SBN-DGPE-SDDI del 22 de noviembre de 2019 (foja 22), esta Subdirección comunicó que la misma se programó para el día 27 de noviembre del 2019. Sin embargo, con el escrito presentado el 27 de noviembre del presente año, "el administrado" solicitó reprogramación de audiencia, siendo esta reprogramada para el día 10 de diciembre del 2019, mediante Oficio N° 4421-2019/SBN-DGPE-SDDI, la misma que se llevó a cabo en las instalaciones de esta Superintendencia, con la presencia de su abogado, quien expuso las razones fácticas y jurídicas contenidas en su escrito de reconsideración.



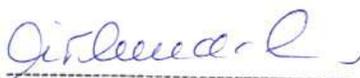
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 1460-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre de 2019; y el Informe de Brigada N° 1425-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre de 2019.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ENRIQUE LORIS IBÁÑEZ SALCEDO**, contra la Resolución N° 432-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de mayo de 2019.

**Regístrese, y comuníquese.-**  
P.O.I. 20.1.1.15



  
**ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES**  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>4</sup> Tal como señala Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima 2017. Pág. 112-112. "(...) el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente), para dar la solución prevista en la ley (...) En ese sentido, la actividad probatoria de la autoridad debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley, información pública que obra en las entidades estatales, que estén en poder de la entidad por otras razones, o circunstancias similares.